

TÍTULO X

de la prevención y reducción de la contaminación acústica

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 2679 Objeto y Alcance.

El objeto de este Título (*) es prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su origen, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el territorio del Departamento de Canelones.

El alcance y ámbito de aplicación del presente Título (*) incluye a toda persona física o jurídica, cualquiera sea su domicilio, así como a toda clase de vehículos cualquiera sea su tipo de tracción o lugar de empadronamiento.

Quedan sometidos también cualquier infraestructura, instalación, maquinaria, actividad o comportamiento que originen ruido o vibraciones.

(Fuente artículo 1 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) El artículo original expresa: “de esta ordenanza”. Al formar parte del Texto Ordenado, se debe adecuar la redacción del mismo, sustituyendo “Ordenanza” por “Título”.

Artículo 2680 Definiciones

A efectos de la aplicación del presente Título (*1), se entiende por:

Emisor acústico: cualquier infraestructura, instalación, maquinaria, actividad o comportamiento que genere ruido o vibraciones.

Actividad: Cualquier operación industrial, comercial, de servicios o de ocio, sea de titularidad pública o privada y las acciones derivadas de las relaciones de vecindad.

Área de sensibilidad acústica: Parte del departamento que presenta una misma percepción acústica.

Ruido: Contaminante físico que consiste en una mezcla compleja de sonidos de frecuencias diferentes, que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que con el paso del tiempo y por efecto de su reiteración puede resultar perjudicial para la salud de las personas.

Ruido en ambiente exterior: Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

Ruido en ambiente interior: Todos aquellos ruidos que, procedentes de cualquier emisor, puedan provocar molestias dentro del recinto.

Nivel de Evaluación: Valor resultante utilizado para evaluar cumplimiento con los valores límites establecidos en la norma, que se obtiene a partir de las mediciones de

Nivel de presión sonora, de los ajustes en función del periodo de tiempo involucrado, de la fluctuación y del carácter tonal o impulsivo del sonido y de las correcciones de acuerdo al ruido de fondo.

Nivel de presión en banda: Es el nivel de presión sonora de un sonido en una banda específica de frecuencias.

Nivel de Emisión: nivel de presión sonora producido por un emisor acústico, medido en un determinado lugar o a una distancia determinada.

Nivel de Inmisión: nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Ruido de fondo: nivel de presión acústica que se supera durante el 95 por 100 de un tiempo de observación suficientemente significativo, cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo.

(Fuente artículo 2 del Decreto 5 , de 1 de octubre de 2010)

(*)Texto original: “de la presente ordenanza”

Artículo 2681 Períodos de referencia para evaluación

A los efectos de la aplicación de esta norma, se considera como período diurno el comprendido entre las seis y las veintidós horas y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas.

(Fuente artículo 3 del Decreto 5 , de 1 de octubre de 2010)

CAPÍTULO II PROHIBICIONES

Artículo 2682 Prohibiciones.

Queda prohibido emitir ruidos al ambiente en forma directa o indirecta en contravención de las condiciones o por encima de los niveles que establezcan este Título (*), su reglamentación y las normativas de carácter nacional que sean aplicables.

Queda prohibido dentro de los límites de las ciudades, pueblos, villas y centros poblados del departamento, en ambientes públicos o privados, producir ruidos o vibraciones, cualquiera sea su origen, cuando en razón del lugar, de la hora, o por su intensidad, frecuencia y persistencia afecten o sean capaces de afectar el medio ambiente y la salud, tranquilidad y reposo de sus habitantes.

(Fuente artículo 4 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) El texto original: “ésta ordenanza”

CAPÍTULO III ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 2683 Áreas de sensibilidad acústica.

Con el fin de permitir la aplicación de este Título (*), se clasifican las áreas de sensibilidad acústica, de acuerdo con la siguiente tipología para ambientes exterior e interior:

Exterior

Tipo I: Área de Silencio

Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo: sanitario (hospitales, sanatorios), educativo (escuelas, liceos, universidades), cultural (bibliotecas), espacios protegidos.

En caso de hospitales, sanatorios o similares, el área de silencio abarca hasta 200 metros de los mismos.

Tipo II: Área levemente ruidosa Residencial

Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen zonas con predominio de uso del suelo residencial.

Tipo III: Área levemente ruidosa espacio verde

Comprende las zonas con predominio de uso de suelo como espacio verde, parques y plazas implantadas en zonas urbanas.

Tipo IV: Área tolerablemente ruidosa.

Zona de moderada sensibilidad acústica que comprende los sectores del departamento que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo: hospedaje (hoteles, moteles), oficinas, servicios, comercio en general, deportivo, recreativo.

Tipo V: Área ruidosa.

Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del departamento que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de usos del suelo con carácter industrial y servicios públicos.

Tipo VI: Área especialmente ruidosa.

Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte por carretera, ferroviario y aéreo y áreas de espectáculos al aire libre.

Interior

Tipo VII: Área de trabajo.

Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VIII) Área de vivienda.

Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes

Áreas especiales

Áreas sin clasificar.

Las áreas del departamento que no hayan sido catalogadas de acuerdo a lo que establece el artículo 2684 (*1)

Áreas de transición

A fin de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, con protección intermedia contra el ruido. Las mismas no podrán tomar espacio de áreas tipo I o II.

Áreas de acceso de público

Las áreas de acceso del público, en oficinas, comercios, locales de esparcimiento, empresas de servicios quedan incluidas en la categoría tipo VII área de trabajo, debiendo cumplir con las exigencias que se establecen en los artículos específicos.

A los efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en los apartados anteriores se clasificarán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo, distinto de los indicados en cada caso como mayoritarios.

(Fuente artículo 5 del Decreto 5 , de 1 de octubre de 2010)

(*) Original: “esta ordenanza”

(*1) Referencia al artículo 6 de la Ordenanza

Artículo 2684 Categorización.

La Intendencia de Canelones a través de sus oficinas competentes, realizará la categorización y/o recategorización de las diferentes áreas, previo asesoramiento de una comisión formada por un representante de la Dirección General de Contralor Sanitario, un representante de la Dirección General de Planificación Territorial y Acondicionamiento Urbano, un representante del Municipio respectivo y un representante de la Junta Departamental. Los ambientes interiores tipoVII y VIII no requieren categorización.

(Fuente artículo 6 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2685 Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior.

Los valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior serán los siguientes, expresados en Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente en unidades dB(A) (red de ponderación A):

Área de sensibilidad acústica. diurno nocturno

Tipo I (Área de silencio) 60 50

Tipo II (Área levemente ruidosa Residencial) 65 50

Tipo III (Área levemente ruidosa espacio verde) 65 60

Tipo IV (Área tolerablemente ruidosa) 70 60

Tipo V (Área ruidosa) 75 70

Tipo VI (Área especialmente ruidosa) 80 75

Área sin clasificar. 65 50

Los valores serán determinados en el exterior del predio, en los momentos, lugares y condiciones más exigentes para el generador del sonido.

(Fuente artículo 7 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2686 Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior.

Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de las edificaciones propias, colindantes o de las inmediaciones, que superen los valores establecidos en la siguiente tabla:

Valores límites, expresados en Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente en unidades dB(A) (red de ponderación A)

Área de sensibilidad acústica

Uso del recinto diurno nocturno

Tipo VII (Área de trabajo) Sanitario/Docente (lectivo)/cultural 40 39

Tipo VII (Área de trabajo) Oficinas/Comercio 50 50

Tipo VII (Área de trabajo) Industria 60 55

Tipo VIII (Área de vivienda) Residencial habitable 45 39

Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.

En ningún caso se admite dentro de locales con acceso de público, nivel sonoro equivalente que supere los 90 dB(A), excepto en locales que cumplan lo establecido en el artículo 2698 (*1) numeral j.

(Fuente artículo 8 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010

(*1) Referencia al artículo 20 de la Ordenanza.

Artículo 2687 Frecuencias y tonos puros.

Toda emisión de sonidos regulada por el presente Título (*), no deberá superar para cada banda de frecuencias en octavas, en un 15%, los límites establecidos en cada caso. La penalización de la emisión de tonos puros se establecerá en la reglamentación de este Título (*)

(Fuente artículo 9 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Original: “ordenanza”.

CAPÍTULO IV

VIBRACIONES

Artículo 2688 Vibraciones.

Las máquinas, motores, equipos e instalaciones susceptibles de transmitir vibraciones en muros medianeros, estarán completamente desvinculados de los mismos y de todo otro elemento constructivo vinculado a los mismos.

Las vibraciones que provoquen las actividades de los equipos deberán cumplir con los límites tolerables que se establecerán en la reglamentación de este Título (*).

(Fuente artículo 10 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Original: “ordenanza”.

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 2689 Reducción y eliminación de la emisión.

Los ruidos producidos por maquinaria, equipos, motores y herramientas industriales, rurales, comerciales o de servicio en primera instancia se reducirán y eliminarán en su generación, adoptándose las adecuadas medidas preventivas y correctivas, incluyendo modificación de equipos, cambio de proceso o mantenimiento. Si la reducción o eliminación de la emisión no es técnicamente viable deberá adoptarse medidas de reducción de la propagación mediante adecuada aislación acústica. En el caso de que los elementos emisores se encuentren adheridos a paredes linderas, deberán tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar dicho ruido.

(Fuente artículo 11 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2690 Aislamiento acústico.

En los establecimientos que se generen ruidos y puedan derivarse molestias en el entorno se exigirá un aislamiento acústico que atenúe 50 dB(A). En el caso de

actividades en horario nocturno se les podrá exigir un aislamiento acústico mínimo respecto a los locales destinados a uso residencial, de 60 dB(A), cuando de su funcionamiento puedan derivarse molestias.

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados, es el titular del establecimiento en que se encuentre el foco emisor del ruido. En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico conseguido, nunca se podrán superar los límites de inmisión fijados en este Título (*).

(Fuente artículo 12 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Original: "ordenanza".

Artículo 2691 Tratamiento acústico de los locales

En relación con lo indicado en el artículo anterior, será obligatorio el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos.

En los casos de nuevas habilitaciones, permisos, renovaciones o realización de obras o adaptaciones en el local, el titular de la actividad estará obligado a entregar a los servicios municipales la documentación siguiente:

1. Proyecto o Estudio de acondicionamiento acústico del local realizado por profesional técnico competente, incluyendo las medidas mencionadas en el artículo 2689 (*1), las barreras atenuadoras, los dispositivos para amortiguación de vibraciones, los elementos absorbentes y toda otra medida tendiente a cumplir con el objetivo.
2. Certificado de final de obra, acreditativo de que los materiales proyectados han sido efectivamente instalados, firmado por el técnico de la obra.
3. Certificado de las mediciones del aislamiento acústico conseguido, firmado por el profesional técnico competente.

(Fuente artículo 13 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*1) Corresponde al artículo 11 del Decreto 5 citado.

Artículo 2692 Carga y descarga

No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, durante el período nocturno, cuando estas operaciones superen los valores límite establecidos en los artículos 2685 y 2886 (*1)

(Fuente artículo 14 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Los artículos referidos son los establecidos en el texto original de la Ordenanza, como artículos 7 y 8.

Artículo 2693 Efectos acumulativos.

En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, o en la misma zona, coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su naturaleza, se comprobará técnicamente si ello da lugar a efectos acumulativos. Si como resultado de esa comprobación se dedujere que el conjunto de las fuentes sonoras supera los límites establecidos en los artículos del presente Título (*), la comuna ordenará que cada una de ellas reduzca el nivel general de emisión de ruidos

transmitidos por sus instalaciones hasta que su conjunto se ajuste a los límites que fija este Título (*).

(Fuente artículo 15 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Texto original: “de la presente ordenanza”

(*) Texto original: “esta ordenanza”.

CAPÍTULO VI

ESTABLECIMIENTOS CON FINES RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

Artículo 2694 Requisitos

Los establecimientos o locales destinados a salas de espectáculos públicos o similares, reuniones sociales o de cualquier naturaleza, discotecas, pubs, etc., podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no afectar la salud y turbar el reposo y la tranquilidad de los vecinos y cumplan con lo establecido en el presente Título (*) para establecimientos comerciales e industriales, y los requisitos específicos establecidos en éste artículo y los siguientes.

Sobre estos establecimientos, se podrá exigir un nivel mínimo de aislamiento que atenúe 60 dB(A).

(Fuente artículo 16 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Ídem notas anteriores.

Artículo 2695 Terrazas y decks.

La ocupación de la vía pública con mesas y sillas, etc. estará sujeta a autorización municipal. No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en espacios abiertos, terrazas, decks y vía pública.

(Fuente artículo 17 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2696 Doble puerta.

Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo musical, será obligatoria la instalación de una doble puerta, preferentemente colocada en planos perpendiculares con rebatimiento automático y con apertura hacia la dirección de salida. El ancho total de la doble puerta será igual al ancho total de la puerta exterior a la que conduce.

Estas puertas interiores deberán permanecer constantemente en posición cerrada, salvo para la entrada y salida de personas a partir de las 22 horas.

De forma general será exigida la doble puerta, para todos los establecimientos, cuando se supere los 66 dB(A) de Nivel Sonoro Equivalente ente las 22 y las 7 horas, medidos a un metro y medio de la fachada en el exterior, con la puerta abierta y frente a ella.

(Fuente artículo 18 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2697 Horario y zonas.

A partir de la vigencia de este Título (*), los establecimientos de esparcimiento y recreación están obligados a contar con horario de cierre. En el caso de que otras normativas nacionales y departamentales establezcan horarios de cierre diferentes, serán válidos los más tempranos. Los horarios de cierre serán los siguientes:

Área de sensibilidad acústica

Tipo I (Área de silencio) No se admite funcionamiento

Tipo II (Área levemente ruidosa Residencial) 03:00 hs Plazo 1 año

Tipo III (Área levemente ruidosa espacio verde) 05:00 hs

Tipo IV (Área tolerablemente ruidosa) 06:00 hs

Tipo V (Área ruidosa) 06:00 hs

Tipo VI (Área especialmente ruidosa) Sin horario de cierre

Área sin clasificar 04:00 hs

Se establece un plazo de 1 año a partir de la clasificación de áreas de tipo II, debidamente notificada, para la revocación de autorización de funcionamiento. Cumplido el plazo no se autorizará funcionamiento de establecimientos de estas características en áreas de tipo II.

Si cumplido 2 años de la promulgación de esta norma, no se ha realizado por parte de los servicios municipales la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica, esta prohibición de funcionamiento regirá para toda zona urbana del departamento de Canelones.

(Fuente artículo 19 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Notas ut supra

Artículo 2698 Deberes específicos.

Constituyen deberes específicos de los titulares de las actividades de esparcimiento y recreación reguladas por este Título (*), los siguientes:

1. Adoptar durante las horas de funcionamiento de la actividad, especialmente durante el horario nocturno, las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública. Quedan exceptuadas de esta obligación los establecimientos que tengan autorizado el funcionamiento de terrazas o decks en vía pública siempre que se acomoden a las prescripciones de su respectiva autorización.
2. Ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas evitando la propagación de ruidos y sonidos al exterior.
3. Impedir la superación de los límites de aforo establecidos.
4. Cumplir estrictamente los horarios de cierre que se establezcan en la habilitación o en la normativa nacional o departamental de los locales de esparcimiento, especialmente en horas nocturnas.
5. No abrir al público en las ocho horas siguientes posteriores a la hora de cierre.
6. No mantener funcionando ningún instrumento o aparato musical (radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos, etc.) dentro o fuera del local luego del cierre.
7. Producir el desalojo de la clientela en la media hora siguiente a la del cierre.
8. Desde el momento del cierre hasta las 8 horas a.m. los Niveles de Emisión Interna no podrán sobrepasar los 75 dB (A).
9. Impedir la salida de personas del local portando botellas, envases, vasos, etc.

10. Los titulares de establecimientos con música amplificada que superen niveles superiores a 90 dB(A), debido a los riesgos que implica para los concurrentes la prolongada exposición a estos niveles de presión sonora, harán constar en los accesos que el nivel sonoro de interior puede causar lesiones en el oído. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.
11. No instalar en el local, si no está expresamente autorizado, juegos mecánicos o electrónicos, billares o máquinas recreativas que puedan producir ruidos de impacto o de otra naturaleza que puedan producir molestias o ruidos.

(Fuente artículo 20 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) El artículo original expresa: “de esta ordenanza”. Al formar parte del Texto Ordenado, se debe adecuar la redacción del mismo, sustituyendo “Ordenanza” por “Título”.

Artículo 2699 Mantenimiento del orden.

El titular de la licencia será el responsable del mantenimiento del orden de sus clientes, tanto en el local como en sus accesos.

(Fuente artículo 21 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2700 Obligaciones.

El titular del permiso, en su caso, el encargado del establecimiento estará obligado a colaborar con los servicios de inspección en el cumplimiento de sus misiones.

(Fuente artículo 22 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

CAPÍTULO VII PUBLICIDAD SONORA

SECCIÓN CONDICIONES GENERALES

Artículo 2701 Autorización.

La difusión publicitaria de cualquier naturaleza con o sin agregado de música u otro sonido que tiendan a atraer la atención del público hacia ventas, precios, mercaderías, reuniones, etc. con amplificaciones o altavoces, fijos o móviles, desde la vía pública debe tener autorización del Intendente y previo informe favorable del Municipio correspondiente, de acuerdo a las condiciones que se establecen en los artículos 2702 y 2703 (*1)

(Fuente artículo 23 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*1) Los artículos referidos son los establecidos en el texto original de la Ordenanza como artículos 24 y 25.

SECCIÓN PUBLICIDAD SONORA MÓVIL

Artículo 2702 Condiciones.

Se permitirá la propaganda sonora en la vía pública, salvo las excepciones que se establecen en el art. 2714 (*1), sólo en equipos rodantes, matriculados en el departamento de Canelones, dentro del rango de frecuencias entre 100 y 8000 HZ, con una potencia máxima que sea capaz de emitir un nivel sonoro equivalente de 80 dB (A) medidos a una distancia de 10 metros del foco emisor o del centro del vehículo en caso de contar con más de un foco, en cualquier dirección incluyendo la más desfavorable para el receptor. El aparato de medición se colocará a 1.25m del suelo y colocado en dirección al foco emisor, evitando efectos de apantallamiento. La salida de emisión de los altavoces deberá orientarse según el eje longitudinal del vehículo.

(Fuente artículo 24 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*1)El artículo referido es el establecido en el texto original de la Ordenanza como artículo 36.

Artículo 2703 Requisitos.

Todas las empresas de propaganda deben inscribirse en la oficina competente de la Dirección General de Contralor Sanitario. El registro incluye nombre de la empresa y del titular, cédula de identidad, domicilio de ambos, medio con que cuenta, tipo de propaganda, y zona en que lo hará.

La empresa será citada, debiendo presentar sus equipos para inspección y medición en el lugar que la oficina municipal establezca, procediéndose al precintado del equipo. La oficina competente municipal o sus inspectores tendrán acceso en todo momento al equipo para examinarlo.

(Fuente artículo 25 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2704 Menores.

Cuando la propaganda sea realizada por menores no habilitados por el INAU, la Intendencia y/o el Municipio procederá a retirar el vehículo y los medios utilizados, los que serán reintegrados a quien acredite ser su propietario, previo pago de las sanciones correspondientes.

(Fuente artículo 26 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2705 Horarios.

Al registrarse la empresa se le indicará por testimonio del texto de este Título (*) y el horario en que pueda emitir su propaganda, el que no será mayor de 3 horas por la mañana y de 3 horas por la tarde. En todo el departamento la publicidad se efectuará desde el 15 de Noviembre al 14 de Marzo, de 9 a 12 horas y de 17 a 20 horas, y desde 15 de Marzo al 14 de Noviembre de 10 a 13 horas y de 16 a 19 horas.

Sábados, domingos y feriados se permitirá propaganda sonora con informe preciso y aval del Municipio correspondiente.

(Fuente artículo 27 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Original: "de esta ordenanza".

Artículo 2706 Identificación.

Todo aparato emisor deberá llevar en lugar visible, y en forma legible la identidad de la empresa y número de inscripción ante la Intendencia.

(Fuente artículo 28 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2707 Circulación.

Si en una misma localidad actuaran dos o más empresas de Propaganda sus equipos no podrán estar ni circular a menos de 200 metros de distancia uno del otro, estando prohibido a los móviles detener su marcha. Para el caso de que dicha detención sea necesaria se procederá a efectuar la desconexión del equipo sonoro.

(Fuente artículo 29 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2708 Infracciones varias.

La puesta en funcionamiento de aparatos no registrados o con mayor potencia que la indicada en el artículo 2702 (*1) de este Título (*) o sin la debida inspección o precinto será sancionada con multas equivalentes a 4 Unidades Reajustables la primera vez y a 8 Unidades Reajustables la segunda y el retiro del permiso a la empresa si reincidiera en el termino de un año. La misma sanción se aplicará en caso de violación a lo establecido en artículos 2706 y 2707. (*2)

(Fuente artículo 30 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Original: “de esta ordenanza”.

(*1) Artículo citado en Ordenanza: art. 24

(*2) Los artículos referidos son los establecidos en el texto original de la Ordenanza, como artículos 28 y 29.

Artículo 2709 Infracción por horarios y zonas.

La transgresión a los horarios fijados, zonas y fechas autorizadas será sancionada con multas equivalentes a 8 Unidades Reajustables la primera vez y la clausura inmediata del permiso si se repite la infracción en el término de un año. La misma sanción se aplicará en caso de violación a lo establecido en el artículo 2704 (*1) (menor sin autorización).

(Fuente artículo 31 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*1) El artículo referido es el establecido en el texto original de la Ordenanza, como Artículo 26.

Artículo 2710 Prohibición por distancia.

Queda prohibida toda clase de propaganda sonora a menos de 100 m lineales de distancia de Hospitales, Sanatorios, Escuelas, Institutos de Enseñanza Pública o Privada, durante el año lectivo o en periodo de exámenes, Comisarías, Cuartelillos de Bomberos, Bibliotecas, Salas Velatorias y Cementerios.

(Fuente artículo 32 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2711 Retiro de equipos.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, podrán retirarse los equipos y demás implementos utilizados, los que serán devueltos una vez hecha efectiva la multa impuesta.

(Fuente artículo 33 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2712 Plazo.

Las empresas de propaganda sonora que se encuentran autorizadas a la fecha de promulgación de la presente, tienen un plazo de 180 días para adecuarse a lo que establece el presente Título (*).

(Fuente artículo 34 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) El artículo original expresa: “de esta ordenanza”. Al formar parte del Texto Ordenado, se debe adecuar la redacción del mismo, sustituyendo “Ordenanza” por “Título”.

Artículo 2713 Carácter del permiso.

Los permisos para efectuar propaganda sonora se otorgarán con carácter precario, intransferible y revocable.

(Fuente artículo 35 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

SECCIÓN PUBLICIDAD SONORA ESTÁTICA**Artículo 2714 Propaganda sonora estática.**

La propaganda sonora estática sólo podrá autorizarse, por la vía de la excepción, en casos como fiestas tradicionales, festejos zonales, actos patrióticos o deportivos, y acontecimientos destacados o por interés público mediante resolución del Intendente.

En todo caso no podrá superar ninguna de las siguientes condiciones: un plazo máximo de 7 días consecutivos, o 42 horas intermitentes o 12 horas continuas.

Los equipos emisores tendrán un volumen de emisión de 50 dB (A) medidos a 3m y estarán separados uno del otro con una distancia mínima de 20 m y emitirán en el rango de frecuencias entre 100 y 8000 Hz.

Dentro del plazo de 12 meses corridos, sólo se podrá autorizar la instalación de equipos de propaganda sonora estática en el mismo sitio en un radio de 200 metros, hasta en 2 oportunidades

En ningún caso se permitirá propaganda estática en área tipo I y en áreas predominantemente residenciales (tipo II).

(Fuente artículo 36 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

CAPÍTULO VIII

VEHÍCULOS

Artículo 2715 Valores límites.

Todos los vehículos de tracción mecánica deben tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruido para que la emisión de ruido del vehículo con el motor en funcionamiento no exceda los valores límite de emisión que se establecen en la siguiente tabla.

- Ruidos por ajuste defectuoso o desgaste del motor, carrocerías u otra parte, por carecer de silenciador adecuado por mala distribución o defectos de seguridad en las cargas, emitidos por un vehículo de hasta 3.5 toneladas de carga 85 decibeles
- Ruidos por ajuste defectuoso o desgaste del motor, carrocerías u otra parte, por carecer de silenciador adecuado por mala distribución o defectos de seguridad en las cargas, emitidos por un vehículo de mas de 3.5 toneladas de carga 92 decibeles
- Ruidos emitidos por motocicletas, bicicletas, bicimotos, triciclos.....85 decibeles
- Uso indiscriminado y abusivo de bocinas, campanas, timbres, sirenas o cualquier otro elemento con fines de seguridad.....100 decibeles
- Los ruidos producidos por radios en vehículos.....60 decibeles
- Uso de radio en vehículos de transporte de pasajeros.....70 decibeles
- La descarga ruidosa de mercaderías.....70 decibeles

La medición del sonido emitido por los vehículos, se hará a 7 metros de distancia en cualquier dirección.

(Fuente artículo 37 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2716 Silenciadores.

Los vehículos de tracción mecánica que carezcan totalmente de los silenciadores, serán retirados de la circulación en el mismo momento de la constatación de la infracción a las disposiciones de este Título (*), sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan.

(Fuente artículo 38 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) El artículo original expresa: “de esta ordenanza”. Al formar parte del Texto Ordenado, se debe adecuar la redacción del mismo, sustituyendo “Ordenanza” por “Título”.

Artículo 2717 Bocinas.

Los vehículos de tracción mecánica deberán estar provistos de una bocina de serie o en su defecto una de sonido grave, quedando prohibido en todos ellos el uso de sirenas, y en general de todo aparato que produzca ruidos agudos, múltiples o prolongados. Solo se autoriza a los vehículos de emergencias como Policía, Bomberos, Ambulancias y algún otro que justifique su uso.

(Fuente artículo 38 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2718 Libretas.

No se expedirán por las oficinas competentes de la Intendencia de Canelones, las Libretas de Circulación, sin constatar que los respectivos vehículos se hallan en condiciones de acuerdo con este Título (*).

(Fuente artículo 40 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) El artículo original expresa: “de esta ordenanza”. Al formar parte del Texto Ordenado, se debe adecuar la redacción del mismo, sustituyendo “Ordenanza” por “Título”.

CAPÍTULO IX SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 2719 Sistemas de Alarma.

La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización de la Intendencia. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes:

Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.

Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de nueve a veinte horas.

La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.

Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB (A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

(Fuente artículo 41 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

CAPÍTULO X TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 2720 Tranquilidad Pública.

En el caso de actividades o comportamientos que emitan ruidos que perturben la tranquilidad, no previsto en el resto del articulado del presente Título (*), como en el caso de actividades religiosas, culturales o deportivas, fiestas privadas, griteríos, pregones, ladrido de perros, deberán cumplir con los límites de inmisión y emisión

establecidos en los artículos 2685 y 2686 (*1), sin desmedro de las actuaciones que correspondan a la institución con competencia en orden público.

(Fuente artículo 42 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) El artículo original expresa: “de la presente ordenanza”. Al formar parte del Texto Ordenado, se adecua la redacción del mismo, sustituyendo “Ordenanza” por “Título”.

(*1) Los artículos referidos son los establecidos en el texto original de la Ordenanza, son 7 y 8.

CAPÍTULO XI CONTRALOR

Artículo 2721 Oficinas de contralor.

La oficina competente de la Intendencia para la aplicación, habilitación y control de cumplimiento con la ordenanza es la Dirección General de Contralor Sanitario, no obstante lo cual, otras oficinas citadas implícitamente o explícitamente, actuarán según se establece en el presente Título (*)

(Fuente artículo 43 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Original: “de esta ordenanza”.

Artículo 2722 Normas para la realización de la medición.

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A)

La valoración de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Las medidas en el exterior se realizarán a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, 1,25 metros sobre el suelo y, si es posible al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier superficie reflectante. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores alturas o menor distancia de las paredes siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la valoración.

Las medidas en ambiente interior se realizarán por lo menos a un metro de distancia de las paredes, 1,25 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) puertas y ventana(s) que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

Para reducir el efecto de las perturbaciones debidas a las ondas estacionarias se efectuarán, al menos, tres lecturas de nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de 0,5 metros de la posición inicial. La media aritmética de las lecturas determinará el valor de la medida.

El nivel de evaluación, incluye las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser aprobados por la oficina municipal competente y ser

sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.

En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.

No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.

Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo.

Para las medidas en ambiente interior, todos los huecos deberán permanecer cerrados en otoño- invierno y abiertos en primavera -verano.

(Fuente artículo 44 del Decreto 5 , de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2723 Determinación de los niveles de emisión de ruido al ambiente exterior y de los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (Leq) determinado de acuerdo al equipo de medición disponible

1. Mediante una serie de 20 medidas puntuales determinadas cada 15 segundos para el equipo simple.
2. Mediante medición directa, en tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo de treinta segundos, en equipos que dispongan de ésta opción.

Se considera conveniente efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa del suceso.

En todo caso, es imprescindible la medida del ruido de fondo en toda evaluación del ruido en ambiente exterior e interior y la posterior aplicación de la posible corrección del nivel de evaluación, de acuerdo a como se establece en el artículo 2724 (*1)

(Fuente artículo 45 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*1) El artículo referido es el establecido en el texto original de la Ordenanza: artículo 46

Artículo 2724 Ruido de fondo.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos. Una vez efectuada la medida del ruido de fondo, se comparará con el nivel de evaluación obtenido y se procederá de la siguiente manera:

Si la diferencia entre ambos niveles es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es el Nivel sonoro equivalente

Si la diferencia entre ambos niveles está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante viene dado por la siguiente fórmula de corrección:

$$LE = 10 \log (10^{(Leq/10)} - 10^{(LRF/10)}),$$

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en los artículos 2685 y 2686 (*1).

Si la diferencia entre ambos niveles es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido y volver a efectuar la evaluación en un momento en que las condiciones del ruido de fondo tengan un nivel menor. En el caso de que las condiciones mencionadas no sean alcanzables, o reiterada en 3 oportunidades la medición de sonido se repita la situación, o si el nivel de evaluación supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 2685 y 2686 (*1) para la zona, área y período aplicable, no se podrá distinguir el generador de ruido del nivel de ruido de fondo, no configurando por lo tanto, transgresión a la ordenanza.

Si la diferencia entre ambos niveles es inferior o igual a 3 dB(A) y el nivel medido no supera en más de 3dB(A) el valor límite establecido en los artículos 2685 y 2686 (*1) para la zona, área y período aplicable, no se podrá distinguir el generador de ruido del nivel de ruido de fondo, no configurando por lo tanto, transgresión al presente Título (*).

Si la diferencia entre ambos niveles es inferior o igual a 3 dB(A), y el nivel determinado supera en más de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 2685 y 2686 (*1) para la zona, área y período aplicable, se recomienda desestimar la medida del ruido y volver a efectuar la evaluación en un momento en que las condiciones del ruido de fondo tengan un nivel menor. En el caso de que las condiciones mencionadas no sean alcanzables, o reiterada en 3 oportunidades la medición de sonido se repita la situación, se considera que no es posible detectar transgresión al presente Título (*)

(Fuente artículo 46 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*1) Los artículos referidos son los establecidos en el texto original de la Ordenanza,; 7 y 8.

(*) El artículo original expresa: “de la ordenanza” Se le agregó el término “presente” por una cuestión de sintaxis.

CAPÍTULO XII SANCIONES

Artículo 2725 Tipificación de infracciones.

Las infracciones tipificadas por este Título (*) se sancionan de acuerdo con los siguientes límites:

Infracciones leves, hasta 20 UR.

Infracciones graves, desde 21 UR hasta 68 UR.

Infracciones muy graves, desde 69 UR hasta 300 UR.

La comisión de infracciones muy graves puede implicar, además de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión temporal de la actividad durante un plazo no superior a seis meses y el precintado de los focos emisores.

Son infracciones leves:

- Superar en un máximo de 8 unidades los valores límite de emisión (Artículo 2685) (*1).
- Superar en un máximo de 6 unidades los valores límite de inmisión (Artículo 2686) (*2).
- Superar en locales con acceso de público, nivel sonoro equivalente a 90 dB(A), (Artículo 2686) (*3)
- Falta de aislación acústica de locales y falta de entrega de documentación (Artículo 2691) (*4)
- Contravenciones por carga y descarga de mercancías

- Falta de doble puerta (art 2696) (*5)
- Contravenciones al horario de cierre (Artículo 2697) (*6)
- Contravenciones a deberes específicos de locales de esparcimiento (Artículos 2698 y 2699) (*7)
- Incumplimientos con valores límites establecidos para vehículos (Artículo 2315) (*8)
- Incumplimientos en relación con alarmas (Artículo 2719) (*9)
- Cualquier otra infracción no tipificada expresamente como infracción grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- Superar en un máximo de 16 unidades los valores límite de emisión (Artículo 2685) (*10).
- Superar en un máximo de 12 unidades los valores límite de inmisión (Artículo 2686) (*11).
- Instalación y uso de aparatos de reproducción de música en espacios abiertos, terrazas, decks y vía pública (Artículo 2695) (*12)
- Hacer circular vehículos de motor con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- Incumplir las condiciones impuestas en la autorización.
- Incumplir los requerimientos municipales de corrección de las deficiencias observadas.
- Impedir u obstruir la actuación inspectiva.
- Suministrar información o documentación falsa, inexacta o incompleta.
- Reincidir en la comisión de infracciones de carácter leve en el plazo de dos años.

Son infracciones muy graves:

- Superar en mas de 16 unidades los valores límite de emisión (Artículo 2685) (*13).
- Superar en mas de 12 unidades los valores límite de inmisión (Artículo 2686) (*14).
- Poner en funcionamiento focos emisores cuando se haya ordenado su precintado o clausura.
- Hacer circular vehículos de motor que carezcan de silenciador.
- Impedir u obstruir la actuación de los inspectores de manera que retrase el ejercicio de sus funciones.
- Reincidir en la comisión de infracciones de carácter grave dentro del plazo de un año.

(Fuente artículo 47 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Texto original: “por esta ordenanza”

(*1) Artículo citado 7

(*2) Artículo citado 8

(*3) Artículo citado 8

(*4) Artículo citado 13

(*5) Artículo citado 18

(*6) Artículo citado 19

(*7) Artículos citados 20 y 21

(*8) Artículo citado 37

(*9) Artículo citado 41

(*10) Artículo citado 7

(*11) Artículo citado 8

(*12) Artículo citado 17

(*13) Artículo citado 7

(*14) Artículo citado 8 .Todos del Decreto 5 de 1 de octubre de 2010.

Artículo 2726 Suspensión, precintado o clausura de actividad.

Cuando se tipifique infracción muy grave el Intendente de Canelones podrá ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión, precintado o clausura del foco emisor del ruido y/o del establecimiento generador.

(Fuente artículo 48 del Decreto 5 , de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2727 Reapertura de actividad.

Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite que, al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos en este Título (*). El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión se realizará por la Comuna, tras la comprobación por los servicios de inspección.

(Fuente artículo 49 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Ver notas anteriores

Artículo 2728 Producido de multas.

El producido de las multas se destinará 50% para los funcionarios denunciantes y actuantes y 50% para adquisición de equipamiento para medición de sonido, mantenimiento y calibración y solventar cursos de capacitación para funcionarios que cumplan funciones de inspección.

(Fuente artículo 50 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2729 Adeudos.

Toda empresa que adeude a la Intendencia cantidades por sanciones aplicadas quedará impedida de continuar con trámites de habilitación. En el caso de tratarse de salas de espectáculos públicos o reuniones bailables, quedará impedida de realizar las mismas.

(Fuente artículo 51 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2730 Adopción inmediata de acciones.

Sin desmedro de las sanciones que puedan corresponder, el administrado al cual se le constate infracción a la presente normativa, deberá adoptar de inmediato las acciones para reducir o eliminar la emisión de sonidos. La actitud asumida deberá constar en actas elaboradas por el personal de inspección.

(Fuente artículo 52 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Artículo 2731 Ley.

El presente Título (*), podrá ser aplicable en todos los casos que la reglamentación de la ley contra contaminación acústica, Ley N° 17852, no imponga condiciones más restrictivas. Las medidas establecidas por el presente Título (*) no son aplicables en el

caso de que otras normativas nacionales o departamentales regulen medidas que otorguen un grado de protección más alto, tanto de carácter preventivo como correctivo, incluidos los límites de emisión y de inmisión. En este caso se aplicarán las más estrictas.

(Fuente artículo 53 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(**) El artículo original expresa: “de la ordenanza”. Al formar parte del Texto Ordenado, se debe adecuar la redacción del mismo, sustituyendo “Ordenanza” por “Título”, se le agregó el término “presente” por una cuestión de sintaxis.

Artículo 2732 Plazos.

Los establecimientos o empresas que funcionen a la fecha de promulgada la presente ordenanza contarán con un plazo de 180 días para ajustarse a la misma, excepto en los casos en que se han establecido plazos a texto expreso.

(Fuente artículo 55 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

Promulgación: Resolución del Señor Intendente: Número 10/05704, de 4 de noviembre de 2010.

Artículo 2733 Propaganda Política.

El presente Título (*) no se aplicará a la propaganda política.

(Fuente artículo 55 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) Original: “La presente Ordenanza”

Artículo 2734 Reglamentación.

La Intendencia de Canelones reglamentará el presente Título (*)

(Fuente artículo 56 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) El artículo original expresa: “la ordenanza”. Al formar parte del Texto Ordenado, se debe adecuar la redacción del mismo, sustituyendo “Ordenanza” por “Título”, se le agregó el término “presente” por una cuestión de sintaxis.

Artículo 2735 Derogación.

A la promulgación del presente, se deroga la Ordenanza de Ruidos Molestos vigente, Decreto N° 51 dictado por la Junta Departamental de Canelones, con cúmplase por Resolución N° 284 de fecha 5 de febrero de 1997.

(Fuente artículo 57 del Decreto 5, de 1 de octubre de 2010)

(*) El artículo original expresa: “de la presente”. Al formar parte del Texto Ordenado, se debe adecuar la redacción del mismo, sustituyendo por “del presente”.-

Promulgación: Resolución del Señor Intendente: Número 10/05704, de 4 de noviembre de 2010.

Publicación en el Diario Oficial: N° 28.102, de 16 de noviembre de 2010.

LEY 17.852 CONTAMINACION ACÚSTICA, de 16 de noviembre de 2004

CAPÍTULO I - Objeto y definiciones

Artículo 1°. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos, y el ambiente contra la exposición al ruido.

Artículo 2°. (Ruido).- Se entiende por ruido todo sonido que por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente o los que superen los niveles fijados por las normas.

Artículo 3°. (Contaminación acústica).- Se entiende por contaminación acústica a los efectos de esta ley, la presencia en el ambiente de ruidos, cualquiera sea la fuente que los origine, cuyos niveles superen los límites que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II - Ámbito de aplicación

Artículo 4°. (Alcance).- Están sujetas a lo previsto en esta ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan contaminación acústica por ruido, sean de titularidad pública o privada. Quedan comprendidos dentro del objeto de la presente ley los movimientos vibratorios que produzcan contaminación acústica.

CAPÍTULO III - Competencias

Artículo 5°. (Coordinación).- Corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la coordinación de las acciones del Estado y de las entidades públicas en general, con relación al objeto de la presente ley.

A tales efectos, el asesoramiento al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y, por su intermedio, al Poder Ejecutivo, con participación de los distintos sectores involucrados en la materia, se cumplirá a través de la Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente, prevista en el artículo 10 de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990.

Artículo 6°. (Atribuciones).- Además de las atribuciones asignadas por otras normas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en particular le corresponde:

- A) Determinar los objetivos nacionales de calidad acústica asociados a los niveles de inmisión sonora, así como los estándares de emisión, que podrán ser distintos en función de las características del emisor acústico y del medio receptor.
- B) Establecer planes nacionales de reducción de la contaminación acústica en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.
- C) Promover el establecimiento de técnicas de referencia para el muestreo, medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica y para la verificación y calibración de los instrumentos de medida.
- D) Incentivar la reducción de la contaminación acústica a nivel nacional, a cuyos efectos podrá establecer programas de ayudas y subvenciones para la investigación y desarrollo de tecnologías para la reducción de la contaminación acústica y mejoramiento de los métodos de medida, análisis y evaluación de la misma y de sus consecuencias.
- E) Incluir la prevención de la contaminación acústica en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo también su inclusión a nivel departamental y local.
- F) Colaborar con las autoridades departamentales y locales en la prevención y el control de la contaminación acústica y en el fortalecimiento institucional de las mismas en la materia.
- G) Fijar topes máximos de emisión sonora para los nuevos vehículos, equipos, máquinas, alarmas y demás artefactos emisores de ruido que se pongan a la venta y plantear un programa de reducción gradual de las emisiones que producen los que funcionan actualmente.
- H) Aplicar a los infractores de las normas nacionales de protección acústica, las sanciones y medidas complementarias previstas en el artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, y en el artículo 453 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como en las

disposiciones de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, sin perjuicio de las facultades de otros organismos nacionales en la materia.

D) Las demás que se le atribuyen por otras disposiciones, con la finalidad de instrumentar la política nacional ambiental que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º. (Autoridades departamentales y locales).- Corresponde a las autoridades departamentales y locales el ejercicio de las competencias que, relacionadas con la presente ley, tengan atribuidas por la Constitución de la República o la ley y, en particular, las siguientes:

A) Establecer la zonificación acústica de las áreas sujetas a su jurisdicción, incluyendo la delimitación de zonas de protección sonora en las mismas.

B) Otorgar permisos a las actividades emisoras de sonidos y realizar los controles y monitoreos necesarios para el control de tales actividades, de conformidad con lo que establezcan las normas departamentales o locales en la materia y, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas nacionales aplicables.

C) Aplicar a los infractores de las normas departamentales o locales de protección acústica, las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV - Niveles sonoros admisibles y prohibiciones

Artículo 8º. (Prohibición).- Queda prohibido emitir ruidos al ambiente, en forma directa o indirecta, por encima de los niveles o en contravención de las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

No obstante, las autoridades departamentales o locales podrán establecer niveles sonoros o condiciones más restrictivas en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 9º. (Establecimientos y maquinarias).- Tratándose de establecimientos que ocupen trabajadores, sean asalariados dependientes o por cuenta propia, se aplicarán las normas en la materia, estando sujetos al contralor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que a otros organismos correspondan.

En tales establecimientos se prohíbe el funcionamiento de maquinarias, motores y herramientas sin las debidas precauciones necesarias para evitar la propagación hacia el ambiente, de ruidos que sobrepasen los niveles sonoros admisibles.

Los ruidos producidos por máquinas, equipos o herramientas industriales, rurales, comerciales o de servicios, se evitarán o reducirán, primero en su emisión y, sólo de no ser ello posible, en su propagación.

Artículo 10. (Actividades sociales).- En todas las actividades de carácter social, cotidianas o excepcionales, incluyendo las de tipo doméstico, no se podrá exceder los niveles sonoros y las condiciones admisibles que se establezcan. Igual limitación será aplicable a las campañas electorales, así como a las actividades políticas, sindicales, religiosas y de interés comunitario.

En ningún caso las medidas que a esos efectos puedan tomar las autoridades, podrán significar una restricción a las actividades citadas precedentemente.

Artículo 11. (Difusión publicitaria).- La difusión publicitaria de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces, fijos o móviles, tanto desde el interior de los locales como en la vía pública, debe tener autorización del organismo competente, de acuerdo a la normativa aplicable.

Artículo 12. (Vehículos).- Queda prohibido el uso de bocinas o sirenas de automotores, naves y aeronaves, salvo razón de peligro inminente, a excepción de los vehículos de policía, ambulancias, bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad justificada deban utilizarlas.

También se prohíbe la circulación en la vía pública de vehículos de tracción mecánica que sobrepasen los niveles sonoros admisibles o que estén desprovistos de sistemas de atenuación acústica adecuados y en buen estado de funcionamiento.

El parque vehicular existente deberá ajustarse progresivamente al cumplimiento de las reglamentaciones que se establezcan de conformidad con la presente ley.

CAPÍTULO V - Otras disposiciones

Artículo 13. (Tranquilidad pública).- En caso de actividades extraordinarias o no permanentes, que emitan ruidos que perturben la tranquilidad o el orden público, la Policía Nacional o la Prefectura Nacional Naval estarán en la obligación de ejercer acción inmediata para hacer cesar o impedir tales emisiones.

Ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas o penales que correspondieren.

Artículo 14. (Solidaridad).- Responderán solidariamente con los que causen ruido quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Artículo 15. (Cooperación).- A los efectos de la aplicación de las acciones a nivel nacional, departamental y local, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, estará facultado para celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas o autoridades departamentales o locales.

Asimismo, en tales casos para la ejecución de los programas de prevención y control contra la contaminación acústica y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, como para la realización de inspecciones y mediciones, la imposición y el cobro de multas, se establecerán las contrapartidas correspondientes.

Promulgación: 10 de diciembre de 2004.-

Publicación en el Diario Oficial, el 24 de diciembre de 2004. .